REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)[1]

Expediente 005 **2020 – 00249** 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de queja impetrado por el ejecutado en contra del auto del 20 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

En auto del 20 de septiembre de 2022 se decidió recurso de reposición y subsidiario de apelación en contra de la providencia del 9 de junio de 2022, que propuso el apoderado del demandado, en el cual se requirió al extremo ejecutante para que manifestara si deseaba a o no hacer uso de la prerrogativa del numeral 6º del artículo 595 del C.G.P. y, citar al acreedor hipotecario.

En esa oportunidad se decidió no reponer el auto opugnado y rechazar el recurso de apelación, por no ser aquel susceptible de alzada.

Inconforme con lo anterior, el apoderado del ejecutado solicitó la revocación de la decisión que negó la apelación, pues en su criterio el auto sobre el que versó se pronuncia sobre medidas cautelares, lo que a voces del numeral 8º del artículo 321 del C.G.P. da lugar a que sea susceptible de alzada.

Por lo demás se refirió nuevamente sobre la posibilidad de levantar las medidas cautelares practicadas.

Del recurso se dio traslado a la apoderada de los accionantes quien solicitó denegar el recurso, por cuanto volvía sobre temas ya abordados y decididos.

CONSIDERACIONES

[1] Estado electrónico del 6 de diciembre de 2022

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el recurrente, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Sin embargo, en el presente caso no hay lugar a reponer la decisión de negar la apelación, como quiera que, contrario a lo señalado por el recurrente, el auto inicialmente rebatido recayó sobre el requerimiento que se le hizo a la accionante de hacer uso de la prerrogativa del canon 595 procesal, numeral 6º, a saber, la posibilidad de que el vehículo se le entregara en depósito, previa constitución de caución.

Como se observa, entonces, la decisión recurrida no versa sobre la procedencia, rechazo o modificación de la medida cautelar, pues esta ya fue decretada en anterior oportunidad, por lo que no encaja en los supuestos de hechos que señala el numeral 8º del artículo 321 procesal.

En cuanto a los demás argumentos esbozados por el recurrente, debe tenerse en cuenta en tanto versan sobre asuntos ya abordados en el auto del 20 de septiembre de 2022, con ocasión del recurso de reposición planteado en esa oportunidad, escapan a este escenario, como lo señala el inciso segundo del artículo 318 *ibidem*.

En ese orden, se concede el recurso de queja.

Por todo lo anterior el Despacho

RESUELVE:

1.- NO REPONER 20 de septiembre de 2022, por las razones aquí expuestas.

2.- ORDENAR que por secretaría, surtido el trámite de rigor, se remita el expediente al superior conforme lo dispone el artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(3)

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93313ba57918b37f0cdb2ca4d4fba6b78336df1725606f52f91c4f52b6f47eb0**

Documento generado en 05/12/2022 06:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica